



MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1280 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, QUE ESTABLECIÓ MEDIDAS PARA EMPRESAS ELABORADORAS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00578/2021

VALPARAÍSO, 07/ 04/ 2021

VISTOS:

El memo interno Nº DN-1032/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, que contiene la solicitud de la Subdirección de Inocuidad y Certificación relativo a la modificación de la resolución exenta Nº 1280 de fecha 25 de junio de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante el o este Servicio indistintamente-, adjuntando el informe técnico correspondiente; la resolución exenta Nº 1280 de 25 de junio de 2020, que estableció medidas para empresas elaboradoras de productos pesqueros y acuícolas y la resolución exenta Nº 5125 de fecha 29 de junio de 2016 que aprueba el Manual de Inocuidad de Certificación y Procedimiento de Actualización, las resoluciones exentas Nº 614, 671, 724, 890 946 y 1071, todas de este Servicio; el Decreto Nº 4 de 2020 del Ministerio de Salud, y su prórroga mediante Decreto Nº 1 de 2021, del Ministerio de Salud; Los Decretos Nº 104 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus prórrogas mediante Decretos Supremos Nº 269, Nº 400 y Nº 646 de 2020, de la referida cartera de Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892, y sus modificaciones, ambos del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo; la Ley Nº 19.880 que estableció las bases de los procedimientos Administrativos, que rigen los actos de los Órganos de la Administración; y la resolución número 7, de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al artículo 25 del DFL Nº 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, -en adelante el Servicio-, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias, sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2.- Que, por su parte la letra a) del artículo 28 del cuerpo legal precitado, señala que *al Director Nacional le corresponde especialmente: a) Dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*".

3.- Que de conformidad con los artículos 3º y 5ª de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ésta última está al Servicio de la persona humana, su finalidad es promover el bien común atendiendo a las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

4.- Que, la Organización Mundial de la Salud -OMS., ha reconocido la enfermedad de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia Global.

5.- Que, por Decretos Nº 4, Nº 6, Nº 10, todos del año 2020, del Ministerio de Salud, se estableció la Alerta Sanitaria, en todo el territorio nacional y se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de Salud Pública. Así, el Decreto Nº 4, fue prorrogado por el Decreto Nº 1 de 2021, igualmente citado en Vistos.

6.- Que, por Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado posteriormente por el Decreto 646, ambos citados en Vistos, se estableció Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio nacional, con el fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras el control del desplazamiento por el territorio y, en muchos casos, restricciones de acceso a ciertas zonas.

7.- Que, por su parte el D.S. N° 107 de 2020, citado en Vistos, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de marzo de 2020, se declaró como zonas afectadas por la catástrofe generada por la propagación del COVID-19, en virtud del D.S. N° 104, de 2020, precitado, y por un plazo de 12 meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.

8.- Que, en este contexto, y en conformidad a las resoluciones 614, 671, 724, 890, 946 y 1071, todas citadas en Vistos, fue dictada la resolución 1280 de 2020, que estableció medidas para empresas elaboradoras de productos pesqueros y acuícolas.

9.- Que, no obstante lo anterior y conforme al Informe Técnico adjunto, en el memo interno N° DN-1032/2021, citado en Vistos, procede actualizar la resolución 1280 precitada y así optimizar los procedimientos a aplicar y las medidas implementadas a la fecha.

10.- Que, en este sentido se tiene como antecedente que en el desarrollo de la investigación en torno a la enfermedad del COVID, no existe evidencia científica suficiente que acredite fehacientemente que el citado virus se transmite en envases de alimentos y a través de su manipulación.

11.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la Administración General de Aduanas ha venido exigiendo a contar del 1 de enero de 2021, que la certificación oficial de inocuidad de los productos acuícolas y pesqueros, incorpore aspectos de bioseguridad y vigilancia implementados por los establecimientos que elaboran a lo largo de la cadena de valor, para efectos de garantizar la ausencia del COVID. Por consiguiente este Servicio ha implementado acciones de fiscalización, para garantizar el cumplimiento de estas exigencias.

12.- Que, en virtud de lo expresado, y de la necesidad de focalizar los esfuerzos de fiscalización que este Servicio, debe implementar para mantener el flujo del mercado de productos pesqueros y acuícolas, en particular respecto del mercado chino, se hace necesario modificar la Resolución 1280 de 2020, citada en Vistos.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: ELIMÍNASE EN EL NUMERAL 1 LETRA A), la necesidad de completar el *check list*, cuyo formato se encuentra en la página web de este Servicio, ya que las empresas deben cumplir con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud, no siendo entonces de competencia de este Servicio, la verificación de los mismos. Asimismo, dado el avance en la implementación de las medidas de bioseguridad y de los registros que las mencionadas empresas deben tener, la existencia de dicho *check list* no aporta antecedentes adicionales útiles para este Servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: LIMITÁSE, EN EL NUMERAL 1 LETRA B), la notificación de casos positivos a COVID-19 solamente a las instalaciones que cuenten con autorización para exportar a China productos destinados a consumo humano que requieran cadena de frío.

ARTÍCULO TERCERO INCORPÓRASE, EN EL NUMERAL 1 LETRA B), que respecto de las notificaciones de casos positivos a COVID, cuando corresponda, las empresas deberán contar con registros de los casos positivos que se presenten y notificación de ellos si el Servicio así lo requiere. De igual modo, y de ser solicitado por este Servicio, los establecimientos deberán enviar informes de investigación, los que deberán contemplar al menos lo siguiente:

- Identificación del establecimiento
- Fecha de notificación
- Fecha de detección de casos positivos
- Áreas de trabajo y personal relacionado con el caso.
- Descripción cronológica de los eventos desde la sospecha/confirmación del (los) trabajador (es) positivo (s), con inclusión de identificación de contactos.
- Respaldo documentales de la aplicación de los protocolos de prevención SARS-CoV-2 de acuerdo a lineamientos FAO/OMS, del programa de chequeo periódico del personal del establecimiento, de los protocolos

de desinfección de embalajes y contenedores de productos terminados y de las capacitaciones realizadas al personal.

- Posibles orígenes de las fuentes de contagio y las medidas de control adoptadas para evitar reincidencia y asegurar que los productos y sus embalajes no están contaminados.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, en el Diario Oficial, en extracto, la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, también citada en Vistos, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN EL SITIO DE DOMINIO WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS/JBR

Distribución:

Subdirección de Inocuidad y Certificación



Código: 1617808114725 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>